



**MEDIDAS RELATIVAS A ESTABLECER CRITERIOS DE REGIONALIZACIÓN,  
EN RELACIÓN A LAS PLAGAS CUARENTENARIAS  
PARA EL TERRITORIO DE CHILE**

COMUNICACIÓN DE CHILE

La siguiente comunicación, recibida el 6 de enero de 2020, se distribuye a petición de la Delegación de Chile.

1. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, el Artículo 6 y el párrafo 3(c) del Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Chile comunica a los Miembros de la OMC que mediante la Resolución Exenta No. 2396/2018 se ha modificado la Resolución No. 3080 de 2003 que establece criterios de regionalización, en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile. Dicha Resolución ha entrado en vigor el 5 de mayo de 2018.
2. La mencionada modificación se ha realizado en consideración a que:
  - i. El Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante indistintamente el Servicio o SAG, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio fitosanitario del país.
  - ii. Por Resolución No. 3.080 de 2003, citada en los vistos, se establecieron criterios de regionalización, en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile.
  - iii. Chile como Miembro signatario del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, debe asegurar que sus medidas fitosanitarias se adapten a las características regionales de las zonas de origen y destino de los productos vegetales.
  - iv. De acuerdo al Artículo VII de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de 1997, de la cual Chile es signatario, se estipula que las partes contratantes deberán establecer y actualizar sus listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del secretario, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y otras partes contratantes, si así los solicitan.
  - v. Para este propósito el Servicio, mediante los correspondientes análisis de riesgo de plagas, actualiza periódicamente el listado de plagas cuarentenarias y sus hospedantes para Chile, y que estas plagas constituyen parte de la reglamentación fitosanitaria que deberán cumplir, cuando corresponda, los artículos reglamentados para su ingreso al país.
  - vi. Los análisis de riesgo de plagas efectuados determinaron que las siguientes plagas ausentes en Chile califican como cuarentenarias: *Azochis gripusalis*, *Pseudococcus maritimus*, Tomato Brown rugose fruit virus (ToBRFV) y *Tribolium madens*; por tener éstas un alto potencial de introducción y de impacto económico para el país.
  - vii. Se han regulado nuevos artículos reglamentados, desde nuevos orígenes para ser importados al país, estableciéndose sus medidas fitosanitarias basadas en sus correspondientes análisis de riesgo de plagas, los cuales han determinado la necesidad

de reglamentar nuevos hospedantes y plagas cuarentenarias, para Chile continental e insular.

- viii. Como resultado de las acciones desarrolladas a través del programa de Vigilancia Fitosanitaria Agrícola y Forestal del Servicio Agrícola y Ganadero, se ha reportado la presencia en el país, de la plaga *Oligonychus ununguis*.

3. Por lo anterior, el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero ha resuelto lo siguiente:

- i. Modificar la Resolución No. 3.080 de 2003 del Servicio Agrícola y Ganadero, que "Establece criterios de regionalización, en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile", en lo siguiente:
- ii. Agregar al artículo vigésimo, dentro de *COLEOPTERA*, la siguiente plaga según orden alfabético, con sus respectivos Hospedante/Artículo reglamentado:

PLAGA	HOSPEDANTE/ARTÍCULO REGLAMENTADO
<i>Tribolium madens</i>	Polífaga granos y productos almacenados

- iii. Agregar al artículo vigésimo, dentro de *HEMIPTERA*, la siguiente plaga según orden alfabético, con sus respectivos Hospedante/Artículo reglamentado:

PLAGA	HOSPEDANTE/ARTÍCULO REGLAMENTADO
<i>Pseudococcus maritimus</i>	<i>Actinidia chinensis, Citrus spp, Malus domestica, Prunus avium, Prunus domestica, Prunus persica, Pyrus communis, Vitis spp</i>

- iv. Agregar al artículo vigésimo, dentro de *LEPIDOPTERA*, las siguientes plagas según orden alfabético, con sus respectivos Hospedante/Artículo reglamentado:

PLAGA	HOSPEDANTE/ARTÍCULO REGLAMENTADO
<i>Azochis gripusalis</i>	<i>Ficus carica</i>

- v. Agregar al artículo vigésimo, dentro de VIRUS Y VIROIDES, la siguiente plaga según orden alfabético, con sus respectivos Hospedante/Artículo reglamentado:

PLAGA	HOSPEDANTE/ARTÍCULO REGLAMENTADO
<i>Tomato brown rugose fruit virus (ToBRFV)</i>	<i>Capsicum annum, Solanum lycopersicum</i>

- vi. Reemplazar en el artículo vigésimo, dentro de NEMATODOS, el término *Scutellonema brachyurum* por *Scutellonema brachyurus*.

- vii. Reemplazar en el artículo vigésimo, dentro de VIRUS Y VIROIDES, el término "Grapevine red blotch-associated virus" por "Grapevine red blotch virus (Sin: Grapevine red blotch-associated virus)".

- viii. Eliminar del artículo vigésimo, dentro de ÁCAROS, la siguiente plaga con sus respectivos Hospedante/Artículo reglamentado:

PLAGA	HOSPEDANTE/ARTÍCULO REGLAMENTADO
<i>Oligonychus ununguis</i>	<i>Coniferales, Castanea crenata, Quercus spp.</i>

4. El texto de la Resolución puede ser solicitado al correo electrónico del punto de contacto MSF de Chile (sps.chile@sag.gob.cl).

5. Por último, Chile declara que la presente comunicación se hace para efectos de transparencia y no prejuzga los derechos y obligaciones de Chile en el marco del Acuerdo MSF.

---